

cimientos, haciéndose de aquellos la distribución conveniente, y en el caso que tengan que salir, el gobierno nombrará sustitutos á propuesta de la comandancia de artillería.

Art. 6° Como según se previene anteriormente, el tesorero pagador, pagadores auxiliares y guarda-almacenes, quedan inmediatamente subordinados al tesorero general de la nación; podrá éste, siempre que lo juzgue conveniente, visitar sus oficinas para imponerse del estado de sus cuentas, y si se llevan con la debida precisión; pero en cuanto á la colocación, conservación y distribución de los efectos, la sujeción de aquellos empleados se entiende directa y exclusivamente de los oficiales de guerra que se hallen destinados en los establecimientos.

Art. 7° Para mejorar estas bases, que solo tienen el carácter de provisionales, según la experiencia lo vaya exigiendo, podrán, de comun acuerdo, el tesorero general de la nación y el comandante de artillería de la plaza, proponer al gobierno supremo las innovaciones que crean convenientes para el mejor desempeño del servicio nacional en estas materias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, Palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Mayo de 1862.—Benito Juárez.—Al C. general Miguel Blanco, ministro de guerra y marina.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y reforma. México, Mayo 19 de 1862.—Blanco.

Ignacio Pesqueira, gobernador constitucional del Estado de Sonora, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

Número 21.—El Congreso del Estado de Sonora, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

LEY DE CONTRIBUCIÓN DIRECTA ORDINARIA.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1° Para cubrir el presupuesto civil del Estado, se establece una contribución de siete mil pesos mensuales, que comen-

zará á cobrarse desde el día 1° de Mayo del presente año, repartida entre los nueve distritos del mismo, en la forma siguiente:

Distrito de Hermosillo	\$ 2,800
" de Alamos.....	1,750
" de Ures.....	1,000
" de Guaymas.....	650
" de Arizpe.....	200
" de Sahuaripa.....	150
" de Moctezuma.....	150
" de Altar.....	150
" de San Ignacio.....	150
	<hr/>
	\$ 7,000

Art. 2° Son contribuyentes todos los habitantes del Estado que tengan un capital ó industria que les produzca una renta de más de doscientos cincuenta pesos anuales.

Art. 3° Los extranjeros no serán cotizados en mayor cantidad que los mexicanos en igualdad de capitales ó de circunstancias; mas si poseyeren mayor capital, las juntas fijarán libremente las cuotas conforme á lo establecido en la presente ley.

Art. 4° No se fijarán cuotas colectivas á las compañías mercantiles ó industriales, cualquiera que sea su denominación: los socios que las forman serán cotizados individualmente, según su capital, á juicio de las juntas.

Art. 5° El contribuyente solo será cotizado en el punto de su domicilio, considerándose en la cuota toda la riqueza que posea dentro ó fuera del mismo punto.

Art. 6° Toda persona que de fuera del Estado venga á establecerse en alguno de los pueblos, haciendas ó ranchos de éste, estará obligada á pagar la contribución que impone esta ley.

Art. 7° Las personas que teniendo capital en el Estado, no estuviesen presentes al hacerse efectiva esta ley, serán cotizadas por la junta respectiva, conforme al capital que en él tengan, y notificadas para el pago en las personas de sus apoderados, administradores, agentes ó dependientes. Si estos no satisficieren el importe del impuesto por cualquiera razón, incurrirán en las penas de la ley, con cargo á sus poderdantes ó patronos, y si no hubieren dejado apoderado ni ningun agente que los represente, los jueces de primera instancia, ó en su falta las locales, les nombrarán de oficio un defensor de ausentes para solo este caso.

Art. 8° Aunque el contribuyente cambie legalmente de domicilio, tendrá obligación de pagar su cuota en el lugar en que fué cotizado, hasta que se reformen anualmente todas las cuotas en las poblaciones del Estado.

Art. 9° La designación de cuotas se hará con toda justicia y equidad en proporción al capital, giro ó industria de los contribuyentes, no imponiéndose á cada uno mayor cantidad que la de ciento cincuenta pesos, ni menor que la de cuatro reales cada mes.

Art. 10. Los empleados públicos pagarán un siete por ciento del sueldo ú honorario que disfrutan, sin perjuicio de la cuota que les corresponda por razón de cualquiera otro patrimonio que tengan, y cuya designación harán las juntas con arreglo al artículo anterior.

CAPITULO II.

De las juntas acuatadoras.

Art. 11. En las cabeceras de cada distrito se nombrará una junta compuesta del recaudador de rentas, de un regidor del municipio respectivo, designado por el ayuntamiento, un comerciante, un agricultor y un artesano.—El nombramiento de estos tres, lo hará el gobierno.

Art. 12. El cargo de vocal de estas juntas es irrenunciable. El que nombrado no se presente sin causa justificada á desempeñar su encargo un día después de recibido su nombramiento, sufrirá una multa de diez á cien pesos; pena que se repetirá por cada día de demora.

Art. 13. Las atribuciones de estas juntas, son:

I. Designar la cantidad con que deba contribuir cada una de las municipalidades ó poblaciones del distrito con proporción á su riqueza, de manera que las sumas de dichas asignaciones cubra la total impuesta al mismo distrito. Esta asignación queda sujeta á la aprobación del gobierno, quien podrá modificarla.

II. Repartir entre los habitantes del distrito la contribución personal con arreglo á lo que determina el artículo 9°.

III. Oír verbalmente y resolver del mismo modo, sin ulterior recurso, las excepciones que pongan los contribuyentes.

IV. Fijar, dentro de ocho días de su instalación, las cuotas de cada contribuyente, y pasar una noticia de ellas á la oficina recaudadora.

Art. 14. Además de las juntas de distrito, se establecerán juntas menores en cada una de las otras municipalidades, y se compondrán de dos personas nombradas por el prefecto respectivo, presididas con voto por la primera autoridad política local.

Art. 15. Las atribuciones de las juntas de que habla el artículo anterior, son: repartir entre los contribuyentes de su municipalidad, la cantidad que se les designe por las juntas de distrito, y ejercer en su caso las que á éstas conceden las fracciones tercera y cuarta del art. 13.

Art. 16. Ni las juntas de distrito ni las menores de que hablan los artículos anteriores, podrán designar las cuotas que deban pagar los miembros que las componen. Estos serán acuatados previamente por el prefecto del distrito, quien ejercerá para solo este caso, las atribuciones conferidas á dichas juntas. En el caso de que se consideren agraviados por la cuotación hecha por el prefecto, se dirigirán al gobierno, quien fijará definitivamente la que deban satisfacer.

Art. 17. Los contribuyentes que se consideren agraviados por la cuota que se les señale, podrán hacer sus reclamos ante las juntas respectivas, dentro del tercero día de notificarlos, y se resolverán por las mismas juntas sin ulterior recurso. Pasado el tiempo fijado no se oirá ningun reclamo.

Art. 18. Los reclamos á que se refiere el artículo anterior, serán resueltos en el término de ocho días de verificados, debiendo tenerse presentes que aunque sufran alteración las acuataciones individuales, subsistirá inalterable el cupo impuesto á la respectiva municipalidad.

CAPITULO III.

De la recaudación.

Art. 19. Esta contribución será pagada mensualmente en dinero efectivo en la respectiva oficina recaudadora. A los empleados del Estado en actual servicio, se les admitirán recibos en pago de sus cuotas, solo por razón del sueldo que disfruten.

Art. 20. Los contribuyentes que no verifiquen el entero en el término de ocho días, contados desde el en que fuesen notificados, incurrirán en la pena del duplo; y si á los tres días siguientes á la conclusión de aquel término no hicieron el entero de la cuota y el duplo, serán desde luego embargados por una y otro en bie-

nes equivalentes y de más fácil realización, los cuales serán vendidos en subasta pública.

Art. 21. Los jueces locales y de distrito en su caso, en vista del avico que recibían de los recaudadores, procederán exclusivamente al embargo y venta de bienes en los términos que expresa el artículo anterior, hasta dejar cubierto el adeudo.

Art. 22. Los jueces procederán en estos negocios con preferencia á cualquiera otros; y toda demora, descuido ó negligencia que en ellos se observen, será caso de responsabilidad que exigirá y castigará el superior respectivo, con multas de cincuenta á doscientos pesos, ó en su defecto con uno á dos meses de arresto. Las multas ingresarán en la tesorería general del Estado.

Art. 23. Ninguna autoridad ó funcionario público, reconocerá como ciudadano en el ejercicio de sus derechos, al contribuyente que no presentase el correspondiente certificado de haber pagado su contribucion.

Art. 24. Los tribunales y jueces, al entablarse ante ellos cualquiera demanda, exigirán al actor la presentacion prévia del certificado referido, haciendo constar su fecha y número, y no será oído en juicio si no lo presentare.

Art. 25. Los escribanos no autorizarán documento alguno sin que el que lo solicite, siendo contribuyente, le presente dicho certificado, del que también harán especial mencion en el documento que autoricen.

Art. 26. Tampoco se admitirá en las oficinas del Estado, reclamaciones ni gestion alguna de un contribuyente, si al hacerla no presenta el certificado de haber pagado su contribucion, para que se tome de él la razon correspondiente.

Art. 27. El funcionario ó autoridad que faltare á lo dispuesto en este decreto, será suspenso un mes de su empleo, y si fuere escribano, pagará una multa de cincuenta pesos.

Art. 28. La forma en que las oficinas recaudadoras de esta contribucion deban extender el certificado referido, será la siguiente: «Certifico que el C. N. pagó su contribucion de (tal mes) de este año.»

Art. 29. Por todo gasto de recaudacion de este impuesto se abonará á los administradores de Hermosillo y Alamos un 7 por ciento; á los de Ures y Guaymas, un 10 por ciento, y á los de los demás distritos, un 15 por ciento. De estos honorarios se abonará á los receptores un 5 por ciento de las cantidades que recauden.

CAPITULO IV.

Art. 30. El producto de esta contribucion y el de las demás rentas del Estado, se invertirán exclusivamente en el pago del presupuesto de la lista civil, no obstante toda otra disposicion que se oponga á la presente; siendo caso de responsabilidad personal y pecuniaria para cualquiera funcionario ó empleado que disponga ó ejecute lo contrario.

Art. 31. Queda facultado el gobierno para reglamentar la presente ley.

Ar. 32. Se derogan las leyes número 7 de 25 de Noviembre de 1857 y la número 12 de 20 de Enero último, continuando sin efecto el cobro de alcabalas á los géneros, frutos y efectos nacionales que se produzcan ó fueren introducidos en el Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sancion, promulgacion y observancia.

Salon de sesiones del Congreso del Estado. Ures, Abril 22 de 1862.—C. Ramirez, D. P.—M. Campillo, D. S.—Julian Escalante, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su más exacto cumplimiento.

Dado en Ures, á 28 de Abril de 1862.—I. Pesqueira.—Pedro G. Tato.

República mexicana.—Gobierno del Estado de Sonora Buque de S. M. B. «Mutine»—Mazatlan, 9 de Marzo de 1862.—

Señor:—Animado por el sincero deseo de quejen la presente crisis de los negocios de México, ninguna nueva dificultad venga á complicar la cuestion pendiente aún entre los comisionados aliados y el gobierno de este país; me dirijo á vd. con motivo de la queja que hice presente al Sr. Prefecto de Guaymas, estando vd. firmemente convencido de que los motivos que me inducen á proseguir, por mi parte serán completamente recíprocos por la de vd.

Con este objeto doy á vd. cuenta de los siguientes hechos, los cuales colocan el negocio á la vista de vd. con más claridad, que la que aparece en mi anterior correspondencia con el Prefecto.

Que el teniente Bruce estaba con el uniforme de su clase; que ignoraba estuviese en la cercanía ó vecindad de algun punto militar; ó de algun edificio del gobierno; que el centinela no estaba de uniforme; que la ciudad de Guaymas no estaba declarada en estado de sitio (urdec martial law); que el centinela no conservaba su

puesto sino que estaba sostenido (supported) por un guardia colocado en el que á aquel correspondia, y pudo mandar arrestar á cualquiera que infringiera la ley; que la conducta del centinela es contraria á los usos militares adoptados por todas las naciones civilizadas.

Habiendo expuesto á vd. los principales puntos de mi queja, espero que su inclinacion á la justicia (journsense of justice), lo convencerá de que solamente deseo por el restablecimiento de aquella cortesía propia de la dignidad de todas las naciones, insistir en conservar la de sus respectivos oficiales.

He hecho cuanto está en mi poder por la solucion pacífica de este negocio, sin que se entienda que pretendo amenazar, ni que se suponga ni por un momento, que quiero influir con actitud amenazante en la decision del gobierno.

Debo anunciar á vd. que como antiguo oficial de marina en esta costa, es de mi imperioso deber, procurar obtener satisfaccion por lo que considero un grave insulto, haciendo á vd. presentes los hechos que hacen al caso, no quedándome otro arbitrio, sin falta de mi parte, que recurrir á pesar mio, á adoptar el medio á que hoy me veo obligado.

Tengo el honor de ser señor, vuestro más obediente servidor.—Firmado.—W. Graham, Comandante del buque de S. M. B. «Mutine» y antiguo oficial de las costas de México.

República mexicana.—Gobierno del Estado de Sonora.—Buque de guerra de S. M. B. «Mutine»—Guaymas, 27 de Marzo de 1862.—Señor:—Deseando que el desagradable negocio que forma el objeto de la carta que dirigí á vd. desde Mazatlan con fecha 16 de Marzo de 1862, se arregle tan espeditamente como sea posible, tengo el honor de informar á S. E., que he llegado á Guaymas con el fin de obviar la dilacion que necesariamente ocurre en la trasmision de la correspondencia á Mazatlan.

Tengo el honor de ser, con las seguridades de mi mas alta consideracion, su más obediente servidor.—Firmado.—W. Graham, comandante.—Sr. D. Ignacio Pesqueira, gobernador del Estado de Sonora.

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Sonora.—Tengo el honor de dar contestacion á la comunicacion oficial de

vd. de fecha de ayer, en que participa su llegada á ese puerto, y de ocuparme al mismo tiempo de la que vd. se sirvió dirigirme desde Mazatlan con fecha 9 del actual, y es referente á la satisfaccion pedida por vd. á este gobierno, por el ultraje que asegura vd. le fué inferido al Sr. teniente Bruce, por un centinela apostado en la casa municipal de este puerto, sirviéndose vd. á la vez, hacerme algunas observaciones relativas á ese suceso lamentable.

Tan pronto como el gobierno del Estado tuvo conocimiento, por las comunicaciones cambiadas entre vd. y el Sr. Prefecto de ese Distrito, de lo ocurrido al Sr. teniente Bruce, se mandó pedir informe á aquel funcionario, y además ordené que se siguiese una informacion judicial del hecho, motivo de las reclamaciones de vd., para tener conocimiento pleno del suceso, y poder en justicia, y conforme á mi autoridad, dictar la providencia que fuese conveniente, para que si resulta falta por parte del centinela acusado, fuese éste castigado conforme á la ley.

Me hago el honor de incluir á vd. copia de la averiguacion judicial que me ha sido remitida, y si de su lectura deduce vd. que el centinela no cumplió con su deber, ó que la informacion no da bastante luz, para venir en conocimiento de la verdad del hecho, con el aviso de vd. el gobierno ordenará que el centinela acusado sea puesto á disposicion del juez competente, para que sea vindicado ó castigado, pues importa tanto al gobierno del Estado como á vd. señor comandante, que los hechos se esclarezcan, y que la justicia se aada al que la tenga conforme á nuestras leyes.

Me permitirá vd., señor comandante, hacerle presente, que siendo ageno del poder administrativo en nuestro país, el conocimiento de los hechos que motivan la queja interpuesta por vd. al gobierno del Estado, mi deber me obliga solamente á excitar á los jueces á administrar pronta y cumplida justicia, haciendo que la ley y las sentencias se cumplan, y en este respecto mi propósito es, que la justicia se haga sentir prontamente, como la mejor prueba que puedo dar á vd. del deseo que me asiste de obsequiar sus reclamaciones en cuanto tengan de justas, protestándole que será empeñoso en el cumplimiento de este sincero ofrecimiento.

Espero, que abierto el juicio al centinela acusado por vd., el fallo pronunciado por la autoridad competente, con arreglo á la ley, será la satisfaccion que pudiera

vd. desear en lo particular, prometiéndome que ya sea absolutoria ó condenatoria la sentencia, ella, al probar, que se atienden en nuestro país las quejas motivadas de los súbditos extranjeros, servirá al mismo tiempo para asegurar las mútuas relaciones que se están reanudando actualmente entre nuestras dos naciones.

Estima el gobierno de Sonora la protesta que hace de que no la amenaza, sino el cumplimiento del deber que le impone su posición, le obliga á pedir satisfaccion por el ultraje inferido al teniente Bruce: por su parte el gobierno protesta de nuevo á esta manifestacion, que la más estricta imparcialidad, y la solicitud propia de un gobierno amigo, serán el móvil de su conducta en este desagradable incidente, motivo de estas comunicaciones.

Acepte vd., señor comandante, mi particular estimacion y distinguido aprecio.

Libertad y Reforma. Ures, Marzo 29 de 1862.—*I. Pesqueira.*—*Pedro G. Tato*, secretario.—Sr. Comandante del Buque de Guerra de S. M. B. "Mutine".—Guaymas.

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Sonora.—Buque de S. M. B. "Mutine".—Guaymas, 31 de Marzo de 1862.—Señor:—Tengo el honor de poner en el conocimiento de vd. haber recibido la carta de 29 de Marzo en contestacion á la que le dirigí desde Mazatlan con fecha 9, y de la que le impuso de mi llegada aquí.

Tengo que ofrecer á S. E. las mas expresivas gracias por el deseo que manifiesta de hacer completa justicia en el negocio pendiente.

Habiendo atentamente examinado la declaracion que S. E. me dirigió con este objeto, tengo el sentimiento de decirle que la declaracion dicha difiere materialmente de lo que el teniente Bruce manifiesta, pues está segura que no habia mas personas presentes que él mismo y el centinela, cuando el ultraje tuvo lugar, por tanto, el asunto permanece sujeto á nueva investigacion.

Con respecto á la asercion del centinela, de que no conocia que el teniente Bruce fuere un oficial, creo que dos divisas de galon de oro, una casaca con botones dorados y una cachucha con divisa en la frente, eran suficientes para denotar el carácter oficial del que los llevaba. Con tales muestras de evidencia estoy seguro de que coincidirá vd. conmigo.

El caso me parece, como que importa una cuestion de hospitalidad y cortesía,

cual debia mostrarse á los oficiales de otro país, que desembarcan como extranjeros por la primera vez, mas bien que un acto de asalto que debiera decidirse por los tribunales civiles, supuesto que las reglas de hospitalidad y cortesía habian sido violadas por el asalto cometido en un oficial extranjero que desembarcaba por primera vez: estoy convencido que S. E. como jefe de las fuerzas, así como gobernador, aplicará como mejor juez lo que es debido entre el soldado y el oficial de una nacion extranjera; pero si del negocio han de conocer las autoridades civiles, ruego á vd. que lo que expuse en mi carta de 9 de Marzo, sea considerado por el tribunal.

Tengo el honor de ser con las seguridades de mi más alta consideracion, su más obediente servidor.—*W. Graham.*—Sr. D. Ignacio Pesqueira, gobernador del Estado de Sonora.

República mexicana.—Gobierno del Estado de Sonora.—El gobierno contesta la comunicacion de vd. de fecha 31 del mes próximo pasado, participándole su resolucion de someter á un juicio militar al centinela Leocadio Barraza, por las faltas de que ha sido acusado por vd., y que forman el objeto de las comunicaciones que han tenido lugar; en consecuencia, al efecto hoy dirige el gobierno oficial al prefecto de ese distrito, ordenándole que conforme á las leyes militares se forme la averiguacion del hecho denunciado, y se proceda á hacer pronta y buena justicia.

El gobierno debe manifestar el sentimiento que le causan los hechos desagradables que forman el objeto de las quejas de vd., pues por sus sentimientos personales, y su deber como autoridad de una nacion amiga de la Gran Bretaña, lo obligan doblemente á dar proteccion, hospitalidad y consideraciones á los súbditos ingleses y á todos los extranjeros que por cualquier motivo visitan nuestro país.

El deseo solo de que se administre justicia imparcial y debidamente en el caso presente, me hace abstenerme de determinar gubernativamente cosa alguna respecto del centinela acusado; pero si el sentimiento manifestado siempre en órdenes expresas y que reproduce en la ocasion el gobierno, de que se guarden á los extranjeros en general y á los oficiales de las naciones amigas, fuesen medios conciliatorios que estimase vd. bastante para concluir un negocio que vd. mismo considera como un agravio á las leyes de cortesía y

hospitalidad debidas, quedaria el gobierno muy complacido de que esta manifestacion satisfactoria produjese el efecto deseado, en consideracion tambien al delicado estado de las relaciones de México con las potencias aliadas, circunstancia que vd. ha apreciado más de una vez en sus notas dirigidas al gobierno, y que expresan el sentimiento mismo de éste, y que deben estimarse las faltas no cometidas con deliberada intencion, en consideracion á mas altos y trascendentales intereses.

A fin de que el tribunal militar que debe conocer en el negocio del centinela Leocadio Barraza, tenga á la vista todos los antecedentes, y conformándome, como es justo, con la indicacion hecha por vd., remitiré á ese puerto toda la correspondencia relativa á esta cuestion, sintiendo que la falta de tiempo me haga diferir este envío hasta el correo inmediato.

Acepte vd. de nuevo, señor comandante, toda la expresion de mi más alta consideracion y aprecio.

Libertad y reforma. Ures, Abril 4 de 1862.—*I. Pesqueira.*—*Pedro G. Tato*, secretario.—Señor comandante del buque de guerra "Mutine."

República mexicana.—Gobierno del Estado de Sonora.—Buque de S. M. B. "Mutine".—Guaymas, 7 de Abril de 1862.—Sañor.—Tengo el honor de poner en el conocimiento de vd., de haber recibido su carta de 4 de Abril, relativa á la cuestion de justificacion pedida por el ultraje hecho en la persona del teniente Bruce.

Deseo, de acuerdo con las intenciones expresadas en su carta, que el asunto sea visto en un tribunal militar, pero como el caso ha tenido lugar entre un oficial de una nacion extranjera y un simple soldado mexicano, tengo el honor de suplicar que el asunto sea considerado por el tribunal de mas gerarquía en el Estado.

Estoy preparado en convenir en la decision que tome tal tribunal, pero no con la que den personas de ménos categoría y que tengan pocos conocimientos de las leyes militares.

Con las seguridades de mi mas alta consideracion, tengo el honor de ser su más obediente servidor.—*W. Graham.*

República mexicana.—Gobierno del Estado de Sonora.—Tengo el honor de dar á vd. contestacion de su comunicacion de fecha 7 de Abril.

Como ha ofrecido á vd. el gobierno del Estado, el centinela de quien vd. se ha quejado, será juzgado conforme á las leyes de la República, á cuyo efecto se han dado ya las órdenes convenientes.

Siente el gobierno no poder convenir conforme á la súplica de vd. de que el centinela objeto de sus reclamaciones, sea sometido á otro tribunal que aquel que para estos casos está establecido por la ley.

Si la decision de este tribunal no fuese conforme con las ideas de vd., segun así lo manifiesta en su última comunicacion, esta falta de conformidad no será motivo para que el gobierno de Sonora cambie el órden de los procedimientos judiciales establecidos por las leyes de la nacion, lo cual sobre producir nulidad en los juicios, seria en el caso altamente deshonoroso para el mismo gobierno.

Admita vd. mi estimacion y debido aprecio.

Libertad y reforma. Ures, Abril 11 de 1862.—*I. Pesqueira.*—*Pedro G. Tato*, secretario.—Sr. Comandante del buque de guerra de S. M. B. "Mutine".—Guaymas. Son copias.—Ures, Abril 14 de 1862.—*Tato*, secretario.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 5.—A fin de hacer efectivo el pago de los (\$100,000) cien mil pesos que sobre la aduana marítima de Mazatlan concedió el supremo gobierno al Estado de Durango, para armar, equipar y poner en marcha su contingente para la guerra extranjera, ha dispuesto el C. Presidente de la República, en uso de las facultades omnimodas de que se halla investido, que los efectos extranjeros que procedentes de Mazatlan vayan á consumirse en el Estado de Durango, así como las conductas de platas que de este mismo salieren para el puerto de Mazatlan, paguen los derechos de internacion y exportacion respectivos, en la jefatura de hacienda de Durango, cuidando esta oficina, así como la aduana marítima de Mazatlan, de llevar sus cuentas de cargo y data en este particular, á fin de que una vez acreditado con esas cuentas que los referidos cien mil pesos (\$100,000) están satisfechos totalmente con los derechos de internacion y de ex-

portacion percibidos en Durango conforme á esta orden, cese de cobrar la jefatura de hacienda de este Estado, y vuelva á quedar expedita la aduana de Mazatlan para continuar percibiéndolos como ántes.

Dispone igualmente el C. Presidente de la República, que esta disposicion solo se aplique á los efectos que salgan de Mazatlan, quince dias despues de publicada esta misma orden en Durango, y que el administrador de la aduana marítima, de Mazatlan, mientras no esté cubierto en su totalidad ese crédito de cien mil pesos (\$100,000) que por órdenes anteriores se ha mandado pagar de preferencia, no cobre por ningun capítulo, y bajo la pena de destitucion de empleo en caso de contravencion á esta orden, los derechos expresados á los artículos de que se trata. Bajo la misma pena se previene al jefe de hacienda de Durango, que solo cobre los mismos derechos hasta la cantidad de cien mil pesos (\$100,000) valor del crédito de Durango, los cuales entregará al gobierno del Estado, para que se inviertan en el objeto que les consigna la orden de 24 de Enero último, en cantidades parciales de diez ó doce mil pesos cada mes.

Todo lo cual digo á v. d. de orden suprema, para su conocimiento, y en contestacion á su nota relativa de 17 de Abril próximo pasado, protestándole á la vez mi consideracion y particular aprecio.

Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1862.—*Doblado*.—C. gobernador del Estado de Durango.

El C. Ignacio Mejía, general de brigada, gobernador y comandante militar del Estado de Puebla, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las facultades que me concede el supremo gobierno, he tenido á bien decretar la siguiente modificacion en el

REGLAMENTO

PARA LA GUARDIA NACIONAL DEL ESTADO.

SECCION PRIMERA.

Objetos y formacion de la guardia.

Art. 1° Con el objeto de sostener la independencia, la integridad del territorio, la libertad, el sistema democrático representativo y la tranquilidad interior, se es-

tablece en el Estado libre y soberano de Puebla la guardia nacional.

Art. 2° Todo ciudadano del Estado está en la obligacion de concurrir á la defensa de los objetos indicados, cuando sea llamado por la ley. En consecuencia, la guardia se formará de todos, desde la edad de diez y seis hasta la de sesenta años, exceptuándose solo los que tengan y acrediten suficientemente impedimento físico para el manejo de las armas.

Art. 3° La calificacion y declaracion de las excepciones del artículo anterior, se hará en la capital por el jefe político del distrito, asociado de un síndico del ayuntamiento y un jefe de la guardia nombrado por el gobierno; en las demas poblaciones lo hará la autoridad política con el comandante de la misma guardia; y si éste reúne ambas investiduras, con el que le siga en el orden militar, asociándose ambos con un síndico ó regidor del ayuntamiento ó un vecino de probidad.

Art. 4° Cada año se renovarán las calificaciones prevenidas, por si en el transcurso de este tiempo hubiesen variado los méritos en que se fundaren las anteriores.

Art. 5° El alistamiento se hará de la manera siguiente: 1° Luego que en cada lugar se publique la presente ley, los jefes políticos, alcaldes ó jueces de paz, abrirán un registro para el alistamiento de los milicianos, expeditándole por medio de los padrones vecinales: 2° Formarán un registro general del ramo, dividido por cuarteles y manzanas de policía, con expresion de nombres, edades, ejercicios y estados, habitaciones y armas que elijan para servir, y archivando el original, remitirán copia á la seccion de guardia nacional; 3° Procederá ésta á dividir el censo en tantas fracciones cuantos sean los cuerpos que de él deban formarse, y transmitirá á cada comandante la respectiva, para que procedan á la organizacion de sus cuerpos.

Art. 6° Concluido el registro y padrones de alistamientos, se confrontarán por las autoridades políticas y jefes de los cuerpos ya existentes, para saber quiénes de los empadronados están alistados y anotarles este mérito. Despues se sacará á los exceptuados, y los demas quedarán perteneciendo á la guardia. El registro y padrones deberán estar concluidos dentro de un mes despues de publicada la ley.

Art. 7° Los no exceptuados que por su culpa no aparezcan inscritos en los alistamientos, ni en los padrones, serán multados y destinados al servicio en el cuerpo que el gobierno les designe.

Art. 8° Los alistados quedan en libertad de elegir el arma en que quieran servir, pero para la caballería deben poseer caballo, montura y espada, y formar á lo ménos un tercio de compañía.

Art. 9° Como el servicio de la guardia es personal y á todos corresponde, no se admitirán reemplazos.

Art. 10. Se declara la accion popular para el descubrimiento de los que capciosamente con falsas excepciones ú ocultándose, dejen de alistarse ó de servir en la guardia, y á los que encubran ó protejan esta falta, en cuyo caso, á cada uno de los culpables se les impondrá la pena del artículo 7°.

SECCION SEGUNDA.

Organizacion militar de la guardia.

Art. 11. La guardia nacional del Estado se dividirá en artillería, infantería y caballería.

Art. 12. La seccion de guardia nacional, en vista de la fuerza que resulte de los padrones de alistamiento, designará con aprobacion del gobierno, el número de cuerpos que debe haber en la capital, y con respecto á los partidos y á presencia de los mismos datos, considerando las distancias y consultando á la comodidad y ménos gravámen de los pueblos; señalará las compañías de que deben formarse los cuerpos de infantería y caballería, marcándoles su antigüedad numérica, conforme á la fecha de la creacion de sus planas mayores.

Art. 13. La artillería se arreglará por brigadas, la infantería por batallones y la caballería por escuadrones y regimientos.

Art. 14. La fraccion que resulte en la infantería, no pasando de cuatro compañías, se agregará, con aprobacion del gobierno, al batallon más inmediato; y en los escuadrones sustitutos la plana mayor se compondrá de un comandante de escuadron, un teniente segundo ayudante y un brigada sargento primero, que ejercerá las funciones de porta-estandarte.

Art. 15. Al tiempo de organizarse los cuerpos, la seccion de guardia nacional les proveerá de suficientes ejemplares de filiaciones, para sentar en ella los nombres, edad, estado, ejercicios, habitaciones, estatura y señas particulares de cada miliciano, de las cuales una tendrá éste, otra existirá en la compañía á que pertenezca, otra en la mayoría del cuerpo, para los fines de ordenanza, y otra que se remitirá á dicha seccion.

Art. 16. En cada trimestre, contado desde el dia de la organizacion final de cada cuerpo, sus jefes ó comandantes respectivos pasarán á la seccion de guardia nacional, con las ritualidades necesarias, estados de fuerza, armamento, municiones y demás útiles que hayan recibido ó contratado á costa del fondo de la milicia, anotando en esos documentos lo que sea propiedad de algunos individuos del cuerpo.

Art. 17. La seccion de guardia nacional, formando de todos los estados de que habla el artículo anterior, uno general, lo elevará al gobierno con las observaciones y notas que crea convenientes, para conseguir las reformas y mejoras necesarias á juicio del gobierno.

Art. 18. El gobernador como primer jefe de la guardia podrá pedir á la seccion de ella, cuando lo crea conveniente, los estados, informes y noticias que sean de su agrado; y ésta podrá hacer lo mismo respecto de los jefes ó comandantes de los cuerpos.

SECCION TERCERA.

Autoridades á que está sujeta la guardia del Estado.

Art. 19. La guardia del Estado puede estar en asamblea, en guarnicion ó en campaña. En los tres casos estará al mando del Gobernador, excepto cuando esté al servicio del Gobierno general, que entonces se entenderá directamente con éste.

Art. 20. El Gobernador para llenar las atribuciones del artículo anterior, establecerá una seccion que se denominará de "Guardia nacional," y será el órgano de todas sus órdenes y disposiciones.

Art. 21. Esta seccion será formada del secretario de Gobierno, de un jefe ó persona nombrada por el Gobernador, que tenga los conocimientos necesarios del ramo, y del oficial encargado de la mesa de milicia en la secretaria del gobierno, de los escribientes necesarios, de un ayudante de la clase de subalternos y de un ordenanza para el servicio de dicha oficina. La dotacion del jefe ó persona nombrada, y la de los escribientes, se les asignará por una disposicion particular.

Art. 22. Ningun jefe reunirá el todo ó parte de la fuerza que mande, sin conocimiento de la primera autoridad política de la poblacion, á no ser para los ejercicios en los dias señalados, pero todos los individuos de la guardia cuando sean llamados, acudirán sin dilacion con solo la